

49. Sin embargo de esto, he aquí un hecho que habla muy alto sobre la facilidad con que los militares son atraídos inopinadamente al terreno de la subordinación cuando tienen el mal gusto de escribir. El general Prim publicó un artículo censurando al gobierno de su país: el secretario de la guerra se apresuró entonces á hacerlo juzgar por un consejo de guerra: éste lo condenó; pero la prensa atacó la sentencia, y el tribunal supremo la revocó, para que el juicio se siguiera con arreglo á la ley de imprenta.<sup>1</sup>

50. Aquí mismo, Exmo. Sr., en esa administración de Juárez, que pintamos siempre con encendidos colores, pero que la historia bosquejará en el claro-oscuro que justamente le corresponde, ocurrió un caso que refuta con la elocuencia de los hechos, el juicio erróneo de que nuestras leyes han sido holladas, despreciadas y olvidadas por el gobierno mismo, al día siguiente de haberlas espedido. Esta proposición no es exacta en términos absolutos.

51. La Constitución de 1857, decía en su art. 7.º: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.”<sup>2</sup>

52. Así como yo bajo las garantías del Estatuto y de la ley de imprenta, el Sr. coronel D. Emilio Rey, escudado con ese artículo de la Constitución, acusó con un artículo en el *Siglo XIX* al Sr. ministro de la guerra de Juárez, Sr. y general D. Miguel Elias. Cuadro á la vez de la vida que esas acusaciones fueron rudas hasta el extremo, pues el coronel Rey atribuyó á *otros indignos* al ministro en la estradición de cueros que había efectuado, en las coberturas que había dado, en los ascensos concedidos y en los haberes económicos que había señalado: en todo esto veía aquel jefe el triunfo de la *prebenda* y del *favoritismo*.

1. Véase el *Siglo XIX*, pág. 750 del 11 de Marzo de 1855.

2. *Memoria del Congreso Constituyente*, tomo II, pág. 171.

53. A esos ataques del escritor se opuso desde luego la Ordenanza: el responsable fué sometido á unos procedimientos semejantes á los que yo he sufrido: el gobierno ordenó su prisión, se le comunicó y se le mandó juzgar militarmente: el acusado declinó jurisdicción, representó al gobierno, y la comandancia militar de México, tuvo la dignidad de declararse incompetente, sin cuidarse de las influencias ni del disgusto del poder, no obstante que aquel funcionario público tenía el carácter de general de brigada del ejército mexicano, del que carece el Exmo. Sr. D. Juan de D. Peza.

55. Al ministro de aquella época no le faltó un medio sencillísimo para retener la presa que se le escapaba, y oportunamente mandó proseguir la causa que se le seguía al coronel D. Emilio Rey, por la derrota que este jefe había sufrido en San Juan del Rio, con suma anterioridad á la época en que dirigió sus ataques al ministerio.

55. El *Siglo XIX*, cuyo redactor era íntimo amigo del Presidente, dió entonces pruebas de imparcialidad en la cuestión y de lealtad á sus principios políticos. Sostuvo la ilegalidad de los procedimientos del ministro, tomó á su cargo la defensa del acusado, y lo que es mas extraño, se ocupó tambien de la del ejército, por cuya institución es evidente que no tiene grandes afecciones aquel escritor. He aquí los términos en que daba cuenta de la conducta del ministro de la guerra y de las injusticias cometidas con el Sr. coronel D. Emilio Rey. “Aprehendido ayer; decía, de orden del ministerio de la guerra, fué puesto incomunicado en el cuartel de Ordenes, y le tomó declaración el Sr. fiscal Islas. “El Sr. Rey ha dirigido al presidente de la República una representación contra estos procedimientos, por conducto del ministerio de gober-

nanza, que es el que corresponde el caso de libertad de imprenta. Los señores en la opinión que se le atribuyen en el artículo de la prensa de los tribunales militares por conducto de los señores de la prensa, y la sanción de la ley de imprenta al Sr. Rey no son por otra cosa que un acto de injerencia, tratándose de hechos tan públicos como el hecho de la prensa. No recordamos que en ninguna juicio de imprenta el acusado haya sufrido esta grave pena. Esperamos que se encargará de la posición tomada por el Sr. Rey con justicia, y que se proceda con él como á la ley. . . .” Resguardar del fuero militar que conceden privilegios á los individuos del ejército, es tambien igualmente equitativo, y

“ gios y toda diferencia que haga á los soldados de peor condicion que á  
“ los demas ciudadanos. Sin prohiar las censuras que se han hecho de  
“ los actos del Sr. general Blanco, procedemos con lealtad defendiendo  
“ la observancia de la ley y la igualdad ante ella de todos los ciudada-  
“ nos”<sup>1</sup>

56. El Sr. Lic. D. Ignacio Ramirez, pronunció en la Diputacion per-  
manente el siguiente discurso, clamando contra esa escandalosa violacion  
de las leyes: “ Ciudadanos representantes, decia, se abusa de las faculta-  
“ des extraordinarias; sobre esto pronto hará justicia la nacion, sea por  
“ medio del congreso, sea por medio de los Estados agraviados. Ahora  
“ me limito á implorar la proteccion de los ciudadanos diputados, en fa-  
“ vor del coronel Emilio Rey y de otras personas, víctimas de vengan-  
“ zas personales.

“ El escritor Emilio Rey, separado del servicio militar, se encuentra  
“ publicando un periódico titulado *El Independiente*; sus opiniones son  
“ liberales y reformistas; su matiz es comonforista; sus candidatos minis-  
“ teriales provocan cierta hilaridad en el partido puro, como el rio de  
“ Uruapam en el C. Gomez Perez. Todo esto nada importa; el C. Rey,  
“ protegido por la Constitucion y por otras leyes vigentes, se ha presen-  
“ tado en la liza periodística; hábil militar y hábil periodista; se ha de-  
“ dicado en el *Independiente*, con especialidad á los negocios de guerra,  
“ de luego á luego ha tropezado con la piedra de escándalo, con el em-  
“ peño que ha habido desde la salida de Zaragoza, de confiar la direc-  
“ cion de la guerra á personas que nada dirigen; y no ha podido menos  
“ que indicar algunos de los males, entre los menores que palpan los  
“ ciudadanos, y cuyo remedio la nacion pide con impaciencia. Rey ha  
“ disgnstado al C. ministro de la guerra, y ha provocado la órden si-  
“ guiente. [la leyó].

“ Esta determinacion no puede ser mas indigna de una persona que  
“ ocupa un alto puesto; descender hasta los tinterillos! descender hasta  
“ la chicana! convertir en juicio militar un negocio de imprenta! Por-  
“ que así lo dice la Ordenanza y lo apoya la circular de 1851? Pues qué,  
“ ¿las circulares y las ordenanzas son superiores á la Constitucion de  
“ 1857 y á la ley sobre facultades extraordinarias?

<sup>1</sup> El *Siglo XIX*, núm. 783, del 8 de Marzo de 1863.

“ La Constitucion dice: Todas las leyes y todas las autoridades, de-  
“ ben respetar y sostener las garantías. Todo hombre es libre para  
“ abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode. Es inviola-  
“ ble la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.  
“ Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que ten-  
“ gan esacta conexion con la disciplina militar. Nadie puede ser juzga-  
“ do, etc. Es inútil, ciudadanos representantes, que yo siga acumulando  
“ citas para probar que Rey, conforme á la Constitucion, no tiene otros  
“ jueces de sus faltas periodísticas, sino los jurados. Y esto, aun cuando  
“ estuviera en actual sorvicio, porque la libertad de imprenta no es un  
“ campo vedado para los militares; ni las cuestiones sobre la guerra son  
“ dogma: al militar, en su puesto, le toca obedecer; separado de sus filas,  
“ es un ciudadano. Si hoy consintiésemos en la interpretacion ministe-  
“ rial, se acabaria, no solo el fuero de imprenta, sino el fuero de los di-  
“ putados militares, porque atacando al ministro de la guerra, se en-  
“ cuentran comprendidos en los arts. del 1.º al 6.º, trat. 2.º, tít. 17  
“ de la Ordenanza; y lo que es mas, quebrantan la circular de 24 de  
“ Enero de 1857!

“ No me opondrá el Sr. ministro la ley sobre facultades extraordina-  
“ rias, porque si le fuera favorable, hubiera procedido con arreglo á sus  
“ disposiciones, es decir, hubiera puesto á Emilio Rey bajo la férula de  
“ la ley-Lafragua; pero un consejo de guerra para un periodista!

“ Contra este atentado, no solo nos toca á nosotros levantar la voz  
“ como representantes del pueblo, sino tambien á la Suprema Corte de  
“ Justicia, que ejerce un poder independiente y debe defenderlo; y no  
“ solo está en su dignidad, sino que la Constitucion previene á todas las  
“ autoridades que defiendan las garantías individuales. . . . .<sup>1</sup>

57. La comandancia militar de México, repito, dió entonces un no-  
ble ejemplo, digno de imitacion, de su independencia y de su dignidad:  
se declaró incompetente, y el acusado vió abiertas las puertas de su pri-  
sion. Ignoro el resultado del juicio que debió seguirse por la justicia  
ordinaria; pero lo que importa consignar en esta solemne ocasion es:  
que bajo aquel gobierno anárquico, que desconocia el principio de la  
“Equidad en la justicia,” y que atravesaba los momentos supremos de

<sup>1</sup> Vease el *Siglo XIX*, núm. 787, del 12 de Marzo de 1863.

su ruina y de su desaparicion, la ley fué respetada, y triunfó de todas las pasiones, dejando burladas las intrigas, los resentimientos personales y las venganzas meditadas para satisfacerlos.

58. En Francia misma, aun antes de la publicacion del Código de justicia militar, que no comprende los delitos de imprenta, solamente eran juzgados por los consejos de guerra permanentes en las causas de este género, los militares *que estaban bajo sus banderas ó considerados en tal estado*. Mr. Chassan, en su tratado de los delitos de la palabra, dice: "Esta regla no ha sido derogada por las leyes anteriores á 1830, en lo que concierne á los delitos de la prensa. Los tribunales militares eran hasta 1830 exclusivamente competentes para conocer de las infracciones de este género, cometidas por militares que están bajo sus banderas. La corte de casacion ha ido mas adelante; porque ha decidido que los tribunales militares son los únicos competentes para juzgar acerca de una demanda de falsificacion de impresos, cometida por un militar *en actividad*." <sup>1</sup>

59. Del proceso consta que, sean cuales fueren las razones calumniosas espuestas por el gefe de la 5.<sup>a</sup> direccion del ministerio de la guerra, D. Francisco Montero, y las cuales analizaré en otro lugar para defensa mia y deshonor de su autor, que en los momentos de dar á luz mi folleto llevaba yo cuatro meses de no recibir paga por el tesoro público, y lo que es mas, no solamente habia dejado de estar en servicio activo, sino que, pendiente de clasificacion, no he tenido ningun carácter militar, durante ese periodo, ni el gobierno me ha reconocido el empleo legal que gozo hace seis años, sino hasta el momento de mandarme sujetar á un consejo de guerra para hacer degenerar un delito de imprenta en falta de subordinacion.

60. La imparcialidad de V. E. conocerá desde luego, que no se puede atribuir ese delito al individuo cuya graduacion no fué determinada previamente. Ademas, la clasificacion del ejército ha sido enteramente arbitraria, y se ha visto que una multitud de oficiales, con una carrera enteramente perfecta, y con despachos de gobiernos reconocidos, han sido despojados de sus empleos, fundándose la medida, en la rapidéz de aquella, ó en cualquiera irregularidad, cometida en todo su cur-

<sup>1</sup> Chassan, delits de la parole, tome deuxième, pag. 669.

so. La mia estaba pendiente, por tal causa, no recibia yo paga, ni hacia el servicio de disponibilidad, porque carecia de graduacion militar: el Soberano, con posterioridad á la publicacion del folleto, es decir, despues de cometido el delito que esto importe, se ha dignado de hecho reconocirme el empleo legal que obtengo; pero sin este incidente, del todo extraño al derecho, ¿cómo se me podria juzgar hoy con el carácter de coronel de artillería por faltas de respeto al Exmo. Sr. ministro de la guerra, y mañana tal vez declarármese inferior á esa clase ó escluido enteramente de los cuadros del ejército?

61. Lo escepcional de este caso toma creces con una circunstancia absolutamente nueva en los anales del ejército mexicano. A la falta de carácter militar en que me encontraba en los momentos de dar á luz mi escrito, y al desconocimiento de todos mis derechos por parte del gobierno, se añade la circunstancia extraordinaria de que el actual Exmo. Sr. ministro de la guerra no tiene ninguna graduacion militar. Aun cuando al hacer uso de la prensa hubiera yo estado reconocido por el Emperador en mi legítimo empleo, como se ha verificado despues, no habria debido á S. E. otras consideraciones diversas que á los demas secretarios del despacho: las prescripciones de la Ordenanza del ejército, V. E. lo sabe muy bien, no son relativas á los funcionarios públicos por grande que sea su elevacion, sino á los superiores de la escala militar propiamente dicha.

62. Los principios de la subordinacion y de la disciplina del ejército son inmutables, y si un capitan puede mandar accidentalmente un cuerpo, un coronel jamas debe ser comandante de una compañía. Sin embargo, V. E. ha visto bajo la República, al ilustre general Robles, que en la modesta clase de teniente coronel de ingenieros sirvió con honor el ministerio de la guerra. Esto no importaba una degradacion para los superiores de aquel gefe, pues los ministros que forman el gabinete no tienen autoridad propia, son los secretarios del despacho, y los conductos legales para trasmitir y hacer cumplir á nombre del Gefe del Estado las disposiciones que emanen de él. A un militar, por alta que sea su graduacion, no tienen el deber de respetarlo los jueces de lo criminal, por ejemplo, y al Sr. ministro de la guerra sí, lo mismo que á los demas personajes que componen el gabinete, pues lo que se considera en S. E. es la dignidad de este elevado cargo.

63. S. M. el Emperador ha creído conveniente para regenerar al ejército mexicano, fiar la cartera de guerra á un antiguo empleado, que en último caso es coronel *ad honorem*: ahora bien, si S. M. en vez de encomendarle este ramo le hubiera designado el de justicia, es seguro que los individuos del foro no respetarian al Exmo. Sr. Peza como abogado sino como á los demas ministros del Soberano.

V. E. lo ve claramente, prescindiendo de las leyes y de la escepcional posicion en que me encontraba al publicar mi folleto, no es delito militar, no hay falta de subordinacion por mi parte, tratándose de un elevado funcionario público, de un ministro estraño á la gerarquía militar.

64. Para conciliar el respeto debido á los ministros con la subordinacion militar, se ha acostumbrado por lo regular en Francia, en España y en México, que el secretario de la guerra sea un oficial general de la mas alta graduacion: un mariscal, un capitan general, ó un general de division. Hoy no ha considerado conveniente el Emperador seguir esta costumbre, y puede S. M. fiar esa cartera á un subteniente ó á un individuo del clero, y los militares, sin distincion de clases, no tendrán el deber de guardar con ellos las reglas de la subordinacion del ejército. Tal consideracion obligaba á los gobiernos liberales de la República á ceñir previamente una faja azul ó verde á los paisanos llamados á servir la cartera de guerra. Así, pues, en el caso actual, no ha habido falta militar, y V. E. es incompetente para conocer de los abusos de libertad de imprenta en que haya yo podido incurrir.

65. Es de esta oportunidad demostrar que, aun bajo los Reyes en que esa legislacion española con que ahora se pretende juzgarme por delitos de imprenta tenia toda su fuerza, los autores de libelos y pasquines, si quiera fuesen manuscritos, escepto el caso de que atentaran contra la seguridad de las plazas de guerra ó contra sus comandantes, estaban desahorados y sujetos á la justicia ordinaria: la pragmática de 17 de Abril de 1774 sobre bullicios populares, en sus artículos III y IV hace estas notables prevenciones:

“ III. Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interés “ y una obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimis- “ mo que en tales circunstancias no puede valer fuero ni escepcion algu- “ na aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todas indistintamente “ que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que

“ no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bu- “ llicio y justa punicion de los reos de cualquiera calidad y preemi- “ nencia que sean.”

“ IV. La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele “ preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, “ ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamen- “ te con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los áni- “ mos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes “ para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuen- “ cias; procederán contra los espendedores y demas cómplices en este “ delito, formándoles causa, y oidas sus defensas, les impondrán las “ penas establecidas por derecho.”<sup>1</sup>

66. Habiendo probado abundantemente la incompetencia de este Exmo. consejo para conocer de los delitos de imprenta y de los del órden comun, me resta determinar el vicio radical de ilegalidad que existe en su origen é instalacion.

67. Todo procedimiento contrario á la ley es ilegal. El Estatuto de 10 de Abril del corriente año consigna en las garantías individuales, acordadas á todos los habitantes del Imperio, la igualdad ante la ley y la libertad de publicar sus opiniones: la ley de imprenta de la misma fecha previene que todo abuso de ella causa desafuero, y que los delincuentes serán juzgados conforme á sus prescripciones: la de 12 de Octubre sobre responsabilidad ministerial, dice en su art. 3º: “ Los mi- “ nistros son responsables por autorizar ó llevar á efecto acuerdos del “ Emperador contrarios á las garantías consignadas en el Estatuto.”<sup>2</sup> Los soberanos acuerdos de 3 y 6 del corriente que me sujetan á un juicio militar por los términos irrespetuosos en que está concebido mi folleto impreso, y que establecen el tribunal de V. E. para llevar á efecto ese juicio, son contrarios á las garantías concedidas por el título XV, art. 55 del Estatuto, luego el ministro que los autorizó ha incurrido en grave responsabilidad, y la creacion é instalacion de V. E. son ilegales conforme á la ciencia del derecho universal. Un tribunal ilegal en su origen no puede ser sino lo mismo en sus fines; luego cual-

<sup>1</sup> Colon, Juzgados militares, tomo 1.º, pág. 57.

<sup>2</sup> Sociedad del 5 de Noviembre, núm. 865, tomo 5.º

quiera resolución, distinta de la declaración de incompetencia, adolecerá de la mas perfecta nulidad.

68. Si los acuerdos imperiales á que me refiero los hubiera elevado el Soberano que ejerce el poder legislativo, á la categoría de leyes, ni aun en semejante caso seria legal la formación de este Exmo. consejo, ni mucho menos la misión que ha sido llamado á desempeñar. Cuando yo escribí no existían esos acuerdos, y si estaban vigentes las leyes que me amparan en las garantías individuales y en el derecho de hacer publicaciones por la prensa. En consecuencia, someterme á un juicio militar por delitos de imprenta, aun dictando una ley *ad hoc*, despues de hecha la publicación bajo la salvaguardia de las que existían en los momentos de efectuarla, seria tanto como violar el principio de no retroactividad de las leyes, que es sagrado en las modernas sociedades. Tal ley no satisficiera á las dos condiciones esenciales de su naturaleza: *justicia* en el origen y *generalidad* en los fines.

69. La sabiduría de estos principios consignados en todos los Códigos del mundo, es la base de la moral legislativa, como dice Escriche: "Pues sin ella no hay libertad, ni seguridad, ni propiedad respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos." El honor, la fortuna y la vida de los hombres están bajo la garantía de que las leyes no tienen efecto retroactivo, ni en las que le sirven de *interpretativas*.

70. Los anales del foro francés ofrecen un caso notabilísimo de la independencia de los tribunales, y de que éstos pueden declarar su incompetencia aun recibiendo decretos y ordenanzas de los Soberanos para juzgar á los acusados que se les consignan.

71. Luis XVIII realizando sus amenazas de Cambray, despues de la segunda abdicacion de Napoleon, encargó á Fouché que redactara la proscriccion de cincuenta y siete personas, entre las que se contaba al ilustre mariscal Ney. La ordenanza de 24 de Junio de 1815 mandaba que: "Los culpables de haber hecho traicion al Rey antes del 23 de Marzo, de haber atacado á la Francia y al gobierno á mano armada, de haberse apoderado del poder por violencia, debían ser arrestados y juzgados por los consejos de guerra competentes, de las divisiones respectivas."

"Estas listas, se decia, no podrian estenderse jamas á otros nombres

"por causa alguna y bajo cualquier pretesto que fuese, sino en la forma y segun las leyes constitucionales, las que solamente se entendian derogadas para este caso." <sup>1</sup>

72. A la ordenanza del 24 de Julio siguió el 2 de Agosto otra especial que cometia al conocimiento esclusivo de los consejos de guerra de la 1ª division, el de las causas de las personas en cuyo número se encontraba el mariscal Ney. La categoría militar de este héroe, gloria de la Francia, exigió la formación de un tribunal especial, por carecer de competencia el consejo de guerra permanente.

73. El nuevo consejo se instituyó por orden que autorizó el general ministro de la guerra Gouvient Saint-Cyr, confiriéndose su presidencia al general Moncey.

"El antiguo héroe de Olichy rehusó tan odiosa y deshonrosa misión; en vano fué uno de los ministros á intimarle en nombre del rey la orden de aceptar; Moncey contestó con aquella admirable carta á Luis XVIII, cuyo valor contrasta tan singularmente con las debilidades de la época. Debemos citar esta carta por ser la verdadera defensa de Ney, y una acusacion de los que le sentenciaron á muerte. "Señor, colocado en la cruel alternativa de desobedecer á V. M., ó faltar á mi conciencia, debo esplicarme á V. M. No entro en la cuestion de saber si el general es inocente ó culpable: *vuestra justicia y la equidad de sus jueces responderán á la posteridad, que juzga en la misma balanza á los reyes y á los súbditos. ¡Ah! Señor, si los que rigen vuestros consejos no quisieran mas que el bien de V. M., os dirían que JAMAS HIZO AMIGOS EL CADALSO. ¡Creen acaso que sea tan temible la muerte para los que la desafian con tanta frecuencia?*

"El consejo, despues de haber deliberado sobre la cuestion de si era competente para juzgar al general Ney, acusado de alta traicion, se declara incompetente por mayoría de cinco votos contra dos. El relator se halla encargado de dar conocimiento de esta sentencia al acusado."

74. La incompetencia se fundó en que el Rey había violado la carta constitucional, como aquí ha sucedido con el Estatuto del Imperio.

75. Cuando Luis XVIII vió que á pesar de sus decretos de 24 de

<sup>1</sup> Causas célebres, tomo 5.º, pág. 493.—Ney.